



Recurso nº 022/2014 C.A. Castilla-La Mancha 002/2014

Resolución nº 185/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. D. S., en representación de la mercantil "KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.", contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los comprendidos en el contrato del servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de los centros dependientes del SESCAM (nº exp. 6101TO13SER001), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 3 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, por parte del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, del contrato de servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de los centros dependientes del mismo, dividido en 12 lotes, con nº de expediente 6101TO13SER001.

Consta, igualmente, publicados los correspondientes anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 11 de abril de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado de 18 de abril de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 114.864.419,31 euros, con código CPV 90910000-9.

Segundo. Los criterios de adjudicación se encuentran detallados en el apartado K) del Cuadro Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares, con la siguiente ponderación:

- Prestaciones complementarias, hasta 4 puntos.
- Plan y programa de trabajo, hasta 3 puntos.

- Control de la prestación del servicio, hasta 3 puntos.
- Proposición económica, hasta 90 puntos.

La documentación relativa a los tres primeros había de incluirse en el sobre nº 2, en tanto la del tercero debía hacerse en el sobre nº 3.

Tercero. La compañía “KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.” presentó ofertas para los Lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Cuarto. La Mesa de contratación, en su sesión de 3 de julio de 2013, acordó la exclusión de la citada sociedad de los Lotes 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 12.

Contra esta decisión, “KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.” interpuso recurso especial ante este Tribunal (recurso 414/2013 C.A. Castilla-La Mancha 039/2013), que fue desestimado en Resolución 436/2013, de 2 de octubre.

Quinto. El 14 de noviembre de 2013, la Mesa de Contratación aprobó la valoración de las ofertas presentadas para cada uno de los lotes, elevando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

En particular, y en lo que atañe a los lotes nº 5 y nº 9 -únicos en los que se mantenían las ofertas de KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.- la Mesa propuso la adjudicación de los mismos a favor de la propia recurrente y de “ISS FACILITY SERVICE, S.A.”, respectivamente.

Sexto. El 13 de diciembre de 2013, el Sr. Director Gerente del SESCAM resolvió adjudicar el Lote nº 5 a favor de la recurrente “KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L.”.

En la misma fecha, acordó la adjudicación del lote nº 9 a favor de “ISS FACILITY SERVICES, S.A.”

Tales acuerdos fueron notificados en el mismo día.

Séptimo. El acuerdo de adjudicación del lote nº 9 rezaba, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<<ANTECEDENTES DE HECHO

[...]

SEGUNDO.- Que, convocada licitación mediante anuncio publicado en el DOUE número 2013/S 065-109283 de fecha 3 de abril de 2013 y perfil de contratante del órgano de contratación, presentaron proposición las siguientes empresas al citado lote:

- 1) LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, LIMPISA, S.A.
- 2) LIMPIEZAS GRADOS, S.A.
- 3) EULEN, S.A.
- 4) LIMCAMAR, S.L.
- 5) ISS FACILITY SERVICES, S.A.
- 6) SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (SAMYL, S.L.)
- 7) KLUH LINAER ESPAÑA, S.L.
- 8) DOKESIM, S.L.
- 9) CLECE, S.A.

TERCERO.- Que la Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2013, formuló propuesta de clasificación de las ofertas admitidas a la licitación que no han sido declaradas anormales o desproporcionadas por orden decreciente de puntuación, en base a la valoración de los criterios de adjudicación fijados en los pliegos y asumida por la Mesa de Contratación, cuyo detalle es el siguiente:

LICITADOR	IMPORTE	I.V.A.	TOTAL	P. SOBRE 2	P. SOBRE 3	P.TOTAL
EULEN, S.A.	5.663.550,21	1.189.345,54	6.852.895,75	4	58,24	62,24
LIMCAMAR, S.L.	5.940.738,57	1.247.555,10	7.188.293,67	7	22,54	29,54
LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, LIMPISA, S.A.	5.766.538	1.210.972,98	6.977.510,98	5	44,98	49,98

LIMPIEZAS GREDOS, S.A.	5.804.594,88	1.218.964,92	7.023.559,80	6	40,07	46,07
ISS FACILITY SERVICES, S.A.	5.417.009,20	1.137.571,93	6.554.581,13	7	90	97
DOKESIM, S.L.	5.968.051,82	1.253.290,88	7.221.342,70	10	29,02	39,02
KLUH LINAER ESPAÑA, S.L.	5.734.766,24	1.204.300,91	6.939.067,15	5	49,07	54,07
SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (SAMYL S.L.)	2.840.000	596.400	3.436.400	6	56,12	62,12

CUARTO.- Que se requirió a la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. para que en el plazo de diez días hábiles presentase la documentación a que se refiere el Art. 151.2 del TRLCSP, apercibiéndole de que de no cumplimentar dicho requerimiento adecuadamente en el plazo señalado, se entendería que retiraba su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente según el orden de clasificación de ofertas.

QUINTO.- Que dentro del plazo concedido, la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. procedió a cumplimentar el anterior requerimiento, presentando al efecto la siguiente documentación:

[...].

A los antecedentes de hecho descritos, les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, no pudiendo declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

SEGUNDO.- Que el Art. 151.4 del TRLCSP establece que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme a los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

[...].

Po todo lo expuesto,

RESUELVO.-

PRIMERO.- Adjudicar el LOTE 09 correspondiente al contrato de servicios para el servicio de limpieza de los centros dependientes del SESCAM (EXPTE. 6101TO13SER001) a la empresa ISS FACILITY SERVICES, S.A. con NIF núm. xxxxxx por el precio de 5.417.009'20 €, IVA excluido [...].

SEGUNDO.- Determinar que la oferta presentada por la empresa CLECE, S.L. fue declarada anormal o desproporcionada, a tenor del informe de la Gerencia correspondiente, asumido por la Mesa de Contratación.

TERCERO.- Determinar que no han sido calificadas como la oferta económicamente más ventajosa por haber obtenido una puntuación inferior en la valoración de los criterios de

adjudicación recogidos en los pliegos, de conformidad con el informe de la Gerencia correspondiente en relación al artículo 151 del TRLCSP, las ofertas presentadas por las empresas:

- 1) LIMPIEZAS PISUERGA GRUPO NORTE, LIMPISA, S.A.
- 2) LIMPIEZAS GREDOS, S.A.
- 3) EULEN, S.A.
- 4) LIMCAMAR, S.L.
- 5) SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA (SAMYL S.L.)
- 6) KLUH LINAER ESPAÑA, S.L.
- 7) DOKESIM, S.L.

CUARTO.- Dar publicidad a la adjudicación de este contrato mediante la inserción de anuncios en el perfil de contratante del órgano de contratación.

QUINTO.- Notificar esta resolución a la empresa adjudicataria, así como a los demás licitadores con expresión de los extremos señalados en el párrafo 4 del Art. 151 del TRLCSP para su conocimiento y efectos oportunos.[...].>>

Octavo. El 23 de diciembre de 2013, mediante escrito presentado ante el Registro del SESCAM en Toledo, "KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L." anunció la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Con la misma fecha y por idéntico medio, formuló dicho recurso.

Noveno. El expediente fue recibido en este Tribunal el 13 de enero de 2014.

Décimo. El 30 de enero de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el traslado la mercantil "EULEN, S.A. en fecha 4 de febrero de 2014".

Undécimo. El mismo 30 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión derivada de la interposición del recurso respecto del lote nº 9, levantándola en cuanto a los lotes 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha Comunidad Autónoma de Galicia el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Antes de entrar a considerar los argumentos expuestos en el recurso, es necesario detenernos en la legitimación de la recurrente, que, pese a no haberse suscitado expresamente por el órgano de contratación (aunque sí es apuntada en sus alegaciones por la compañía “EULEN, S.A.”), al tratarse de una cuestión de orden público, tal y como se desprende del artículo 51.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

Así, es claro que no debe admitirse la legitimación de la recurrente en cuanto a la licitación del lote nº 5, en tanto en cuanto aquélla ha resultado ser adjudicataria del mismo, por el importe señalado en su oferta, por lo que carece de interés alguno, al no existir perjuicio o afectación a los derechos o intereses legítimos de aquélla (artículo 42 TRLCSP). A fin de cuentas, el presupuesto esencial de la legitimación para ejercer acciones en vía administrativa o judicial es la existencia de una discrepancia u objeto litigioso (cfr.: artículos 107.1 y 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJPAC-, así como artículos 19.1 a), 31, 75.2 y 76.1 LJCA y 5, 10, 22.1 y 454.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), que, por definición, está ausente cuando el licitador logra la adjudicación del contrato al que aspiraba.

Del mismo modo, tampoco cabe apreciar legitimación para impugnar la adjudicación de los lotes nº 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, al haber quedado excluido de ellos la recurrente (en una decisión confirmada por este Tribunal en su Resolución 436/2013, contra la que no consta haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo) y, por tanto, no

derivarse de una eventual estimación ventaja o provecho alguno, que es el elemento decisivo para apreciar la existencia de interés legítimo (Resoluciones 105/2011, 212/2011, 169/2012, 184/2012 y 325/2013, entre otras), sin que pueda tenerse como tal la satisfacción moral del cumplimiento de la legalidad. En este sentido, véanse Resoluciones de este Tribunal 226/2012, 53/2013 y 89/2013, que, entre otras, han negado que ostente interés legítimo el licitador previamente excluido para impugnar la adjudicación.

Resta sólo el lote nº 9, en relación al cual sí que es posible apreciar la existencia de un interés en la recurrente que le permita sostener su pretensión, al haber presentado una oferta admitida que no ha resultado adjudicataria. A ello no obsta el que haya sido clasificada en cuarto lugar -lo que, en principio, debería determinar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación, al no poder obtener la adjudicación del contrato-, toda vez que, basado el recurso en la falta de motivación del acto impugnado, debe entenderse que se está cuestionando no sólo la adjudicación en sentido propio, sino también la puntuación asignada a los licitadores colocados en mejor situación.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 b) TRLCSP, la adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1.a) y 2.c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la remisión de la notificación de la adjudicación (artículo 44.2 TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCSP).

Quinto. Como ya se ha avanzado, el debate ha quedado circunscrito a la impugnación deducida por la recurrente de la adjudicación del lote nº 9 aduciendo la falta de motivación de ésta.

La lectura del acto impugnado confirma la tesis de la recurrente. La resolución impugnada se ha limitado a poner en su conocimiento la puntuación obtenida por los licitadores y a trasladarle una obviedad: que su oferta no ha sido considerada como la económicamente más ventajosa porque la del adjudicatario ha obtenido más puntos. Sin duda, ello sería suficiente si el único criterio de selección hubiera sido el importe de la oferta económica, pero no es éste el caso que ahora nos concierne, en el que también se han empleado

otros, los del sobre nº 2, que requieren de un juicio subjetivo (cfr.: antecedente de hecho segundo).

Por ello, que la motivación empleada no permite al candidato descartado interponer un recurso suficientemente fundado contra tal decisión (que es lo que exige el artículo 151.4 TRLCSP) es palmario y apenas necesita explicación alguna: *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”* (artículo 151.4. a) TRLCSP) y la expresión de *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste”* (artículo 151.4. c) TRLCSP) no consienten ser reducidas a la mera consignación de una puntuación, si no va acompañada del porqué de ella, es decir, de los concretos motivos por los que la oferta ha alcanzado esa puntuación y no otra. Del mismo modo, no basta con remitirse al contenido de unos informes aceptados por la Mesa de Contratación si aquéllos no son facilitados a los licitadores o su texto es incorporado al propio texto de la decisión (artículo 89.5 LRJPAC).

Añadamos, por dar respuesta a las alegaciones de la mercantil “EULEN, S.A.”, que en los procedimientos disciplinados por el TRLCSP no se prevé un trámite similar al del artículo 84 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, de manera que toda la información necesaria para que el licitador pueda interponer recurso especial de manera fundada debe proporcionarse en la notificación de la adjudicación o, al menos, con ocasión de ella (vgr.: acompañando en ese momento los informes técnicos en los que se basa).

Sexto. No obstante lo dicho hasta ahora, lo cierto es que, pese a la evidente falta de motivación de la que adolece el acuerdo impugnado, ello no ha de llevar a la estimación del recurso, por impedirlo el principio de economía procesal y, en último término, los principios de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad de la actuación administrativa (artículo 74 LRJPAC).

En efecto, la recurrente se ha limitado a invocar la falta de motivación del acuerdo, crítica que, huelga decir, sólo puede predicarse respecto de la distribución de los 10 puntos de los criterios de adjudicación necesitados de un juicio subjetivo (los del sobre nº 2), pero no en cuanto a los 90 atribuidos a la oferta económica, para los que basta con consignar

el importe de las participantes en el procedimiento. Dado que en ningún momento se ha cuestionado la corrección de la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica, es claro igualmente que la eventual declaración de nulidad no se extendería a este último extremo por impedirlo el artículo 64.2 LRJPAC.

Situados en esa tesitura, y dada la distancia que separa la puntuación otorgada a su oferta de la obtenida por el siguiente licitador (31'76 puntos, que se elevan a 40'93 puntos cuando se compara con la atribuida a la recurrente), la adjudicación efectuada a favor de "ISS FACILITY SERVICES" se mantendría invariable, por más que se acordara la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la notificación y sean cuales fueren las razones que en la nueva se hicieran constar.

Resulta, pues, contrario al principio de economía procesal, derivado a su vez de los de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad (artículo 74 LRJPAC), declarar una nulidad que en nada habría de afectar al sentido del acuerdo impugnado, tal y como ha tenido ocasión de señalar ya este Tribunal (Resoluciones 214/2012 y 250/2013), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 1963, 11 de marzo de 1980, 28 de julio de 1986, 5 de abril de 1989, 30 de noviembre de 1993, 28 de abril de 1999, 12 de diciembre de 2000, 23 de febrero de 2012, entre otras).

En consecuencia, porque en nada afectaría al mantenimiento del sentido del acuerdo de adjudicación impugnado, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por la compañía "KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L." contra la adjudicación de los lotes nº 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 del contrato del servicio de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de los centros dependientes del SESCAM (nº exp. 6101TO13SER001).

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto contra la adjudicación del lote nº 9.

Tercero. Alzar la suspensión automática del procedimiento de contratación de los lotes nº 5 y nº 9, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.